

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/159/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/159/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00207921**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado atendió la solicitud el doce de marzo de dos mil veintiuno.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante presentó en fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de derivado de **la entrega de información incompleta y entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**V. ADMISIÓN.** En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/159/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante oficio de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información a la autoridad*

*¿Cuáles son los requisitos para ser Juez Calificador?*

*II. Desde el periodo que comprende 2014 a la actualidad, ¿Cuántas convocatorias de concursos de oposición para ocupar el cargo de Juez Calificador se han llevado a cabo?*

*III. Desde el periodo que comprende 2014 a la actualidad, ¿Cuál es el procedimiento para la selección de jueces calificadores?*

*IV. Desde el periodo que comprende 2014 a la actualidad, ¿Cuáles son los nombres de las personas que han sido designado Juez Calificador?*

*V. De la anterior pregunta se desprende lo siguiente desde el periodo 2014 a la actualidad, ¿Cual ha sido el lugar de adscripción y el horario laboral de cada juez calificador?*

*VI. ¿Cuál es la fracción mas sancionada por el juez calificador en el transcurso del presente año?*

*Espero la respuesta pronta y gracias por su atención..” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la de respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado.



Dependencia: Secretaría  
Oficio: ES/MC-038-2021

Mexicali, Baja California, a 11 de Marzo del 2021.

**RAYMUNDO GARCIA OJEDA**  
**JEFE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE.-**

Anteponiendo un cordial saludo y con sustento en el oficio sin número, de fecha 22 de Octubre de 2019, suscrito por el Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en el cual se me designa como Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Mexicali, Baja California, y se me confiere la facultad de atender las solicitudes de información

En atención a la información solicitada por medio del Portal Nacional de Transparencia identificada con el número de folio **00207921**, de fecha 03 de marzo de 2021, por el peticionario "Marina del Pilar Jones Rhon"; me permito informar que, en razón del contenido de lo solicitado, la suscrita giró un oficio al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores, para efecto de que hiciera llegar la información correspondiente, que, en relación a sus facultades y atribuciones, esté a su cargo.

En debida respuesta al oficio mencionado en el párrafo que antecede, se hizo llegar a la suscrita, un oficio de fecha 11 de marzo del 2021, en el cual se atiende lo peticionado; se agrega el oficio en comento.

Sin más por el momento me despido de Usted, reiterándole mi respeto y

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
**ESPACHADO**  
11 MAR. 2021  
**ATENTAMENTE**  
  
**MARIA CECILIA AVILEZ MARTINEZ**  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO COMO ENLACE DE LA  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

YO  
MXL

Sonnes, coracadas  
y voluntades

XXIII Ayuntamiento de Mexicali  
Departamento de Jueces Calificadores  
10 de Marzo de 2021  
Coordinación  
Oficio no. 045/21

**C. MARIA CECILIA AVILEZ MARTINEZ**  
**SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO COMO ENLACE**  
**SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.**  
**Presente.-**

Por medio de la presente y en relación a su oficio: ES/MC-033-2021 recibido el día 08 de Marzo del presente, me permito hacer la observación que existe un error en relación al segundo apellido de su servidora, el cual es MORALES no Morelos, precisando la anterior aclaración para futuros oficios o documentos en que sea requerida; por otra parte hago de su conocimiento que solo se cuenta con alguna información relativa a lo solicitado del año 2017 a la fecha, ya que eran otros Jefes de Departamento y Coordinadores Administrativos los que manejaban dicha información en su momento. Sin embargo envío a Usted los datos con los que se cuenta al día de la fecha relativa a los puntos siguientes:

- I. Los requisitos para ser Juez Calificador en el Municipio de Mexicali se encuentran plasmados en el Artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali.
- II. Se tiene conocimiento que al inicio de cada administración municipal se lleva a cabo el Concurso de Oposición para ocupar el cargo de Juez Calificador, aunque los Jueces que ya están fungiendo como tales, también pueden presentar dicho examen. En esta Administración del 23 Ayuntamiento de Mexicali no se llevó a cabo dicho examen de oposición para cargos de Juez Calificador, ya que se tenía programada la transición a Sistema de Justicia Cívica y a los actuales Jueces se les estaba capacitando para las funciones que desempeñarían como Jueces Cívicos, pero por motivos de la pandemia COVID 19 estos trabajos se pospusieron, mismos que a la fecha se han retomado y se sigue trabajando en ello para lograr dicha transición de la figura de Jueces Calificadores a Jueces Cívicos.



H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
REGISTRACIÓN JURÍDICA  
11 MAR 2021  
**MORALES**  
CUBARRIS



Sumos, controlados  
y voluntarios

III. El procedimiento para la selección de los Jueces Calificadores está contenido en los Artículos del 110 al 113 Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali.

IV. Se tiene datos de aproximadamente el año 2015 donde se encontró un listado de Jueces Calificadores y Secretarios de Acuerdos quienes en ocasiones también realizaban la función de Juez Calificador, dado que Bando de Policía prevé en su Artículo 108 la posibilidad de habilitar a personal para tal efecto, siendo las siguientes personas:

**JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS A PARTIR DE 2015**

PATRICIA PEREA FLORES  
JULIO CESAR LOPEZ BADILLA  
CLAUDIA ARACELI MORENO GARCIA  
MARTHA ALICIA RENTERIA AGUILAR  
DAYANARA LOPEZ GARCIA  
EDGAR DANIEL BIBIANO MOSQUEDA  
LUIS RUBEN OLIVAS CASTAÑEDA  
JAIR CORONA BAEZA  
RAUL EDUARDO CAMPOS SANCHEZ  
LUIS CARLOS RAMIREZ BALLARDO  
MARIA DE LA LUZ PEREZ ROSAS  
CORNELIO ISRAEL CASTILLO FIGUERDA  
LUIS HORACIO SERRANO BELTRAN  
LUIS EDUARDO OLIVER VERDUGO  
RAQUEL GUADALUPE SILVA ESPINOZA  
OMAR BENJAMIN GAMEZ SERVIN  
RAQUEL TORRES QUIROZ  
SERGIO MEZA CORONA  
DANIEL CASTRO IBARRA  
NADIA GEORGINA CORVERA  
CLAUDIA ALEJANDRA TORRES VEGA  
MARCO ANTONIO HERNANDEZ RUIZ  
OSVELIA LEONOR GARCIA JUAREZ  
JESUS PEREZ RIOS  
ELIZABETH ARIAS GARCIA



Sumos, controlados  
y voluntarios

MAYRA MANJARREZ GONZALEZ  
JOHANA ESMERALDA SANDOVAL DIAZ  
ANABEL GASTELUM VILLAVICENCIO  
ALBERTO SALAZAR MARQUEZ  
GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ REYNAGA  
JOAQUIN DIAZ NORIEGA  
PAULINA CHANTAL REYES BENITEZ  
JESUS ANTONIO RUBIO GARCIA  
MIGUEL VALDEZ LEYVA  
RAFAEL PIMENTEL GALLARDO

**JUECES CALIFICADORES ACTUALES**

ROSA ESTHELA	ALZATE RAMIREZ
ISELA GUADALUPE	ANGULO CUADRAS
YSAAC	CASTILLO PADILLA
DANIEL	CASTRO IBARRA
CLAUDIA	DIAZ LOPEZ
FRANCISCO GERARDO	FLORES GARCIA
OSVELIA LEONOR	GARCIA JUAREZ
YUDIT BERENICE	HERNANDEZ RIOS
MARIA MAGDALENA	HUERTA CORTEZ
FLOR DE MARIA	LOPEZ VILLAGRANA
MAYRA	MANJARREZ GONZALEZ
ANA MARIA	MANJARREZ GRANADOS
MARCOS DANIEL	MIRANDA CARDENAS
CLAUDIA ARACELI	MORENO GARCIA
RAFAEL	PIMENTEL GALLARDO
LEONOR CONSUELO	QUINTERO GALLARDO
PAULINA CHANTAL	REYES BENITEZ
ELIZABETH	RUIZ NEGRETE
JESUS MIGUEL	SALCIDO ESPINOZA
JOHANA ESMERALDA	SANDOVAL DIAZ
MIGUEL FRANCISCO	VALDEZ LEYVA

V. Los horarios de trabajo de los Jueces Calificadores depende del Juzgado donde estén comisionados ya que en se busca la cobertura de 24 horas los 365 días del año en las cabeceras principales siendo estas JUZGADO ANAHUAC, JUZGADO GONZALEZ ORTEGA Y JUZGADO GUADALUPE VICTORIA, los Juzgados de CIUDAD MORELOS y SAN FELIPE manejan horarios de 8 horas entre semana y cobertura sobre llamado en fin de semana.

VI. En relación a este punto deduzco que a lo que se menciona con fracción mas sancionada, se refiere a la falta administrativa más recurrente contenida en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, B.C., por la cual son presentadas las personas ante el Juez Calificador, siendo la más recurrente durante el año 2020 la fracción XVII del artículo 8 del citado Bando:

TREPARSE A LAS BARDAS O CERCOS PARA ESPIAR A LOS INTERIORES DE LOS DOMICILIOS 7,902 casos (Información proporcionada por la D.S.P.M.), ya que dicha instancia maneja la estadística por motivos y nuestro departamento por resolución del Juez Calificador.

Sin otro particular por el momento y atenta a cualquier aclaración o duda, quedo de Usted

A T E N T A M E N T E

  
LIC. LUCIA GUADALUPE SAIJAS MORALES  
JEFE DEL DEPTO. DE JUECES CALIFICADORES  
XIII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

c.c.p. mifuzero  
LIC. L.G.S.M.A.J.C.O.E.C.C.



Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Quiero manifestar mi inconformidad por las siguientes razones:*

*Las preguntas fueron contestadas en un sentido incompleta y no corresponde la información con lo solicitado . Revisando las preguntas II, IV y V son totalmente evasivas las respuestas del sujeto obligado.*

*Para empezar en la pregunta número II no responde cuantos fueron el número de convocatorias que se celebraron en el periodo del 2014 a la actualidad. El sujeto obligado responde algo incoherente como se tiene conocimiento que cada administración lleva a cabo una convocatoria y en esta por cuestión del COVID-19 no se ha podido celebrar.*

*En la respuesta de la pregunta IV, da nombres de jueces y secretarios de acuerdos pero no hace distinción del cargo de cada uno.*

*En la respuesta de la pregunta V, el sujeto obligado no contesto conforme a lo solicitado, ya que la pregunta era muy específica que durante los periodos del 2014 a la actualidad, cuales han sido los lugares de adscripción y horario de cada juez. Para ello, la respuesta únicamente menciona los lugares de adscripción y horarios de cobertura , sin embargo, no relaciona los nombres de los jueces con los lugares de adscripción, así como el horario de cada uno.*

*Por esta razón, solicito que se me de respuesta amplia, clara y en sentido en el que fueron formuladas.” (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“(...)

- I. Los requisitos para ser Juez Calificador en el Municipio de Mexicali se encuentran plasmados en el Artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali. Siendo los siguientes:



GOBIERNO  
DE MEXICALI  
AYUNTAMIENTO

I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia mínima de seis años en el Municipio; II.- No ser mayor de cincuenta y cinco años de edad, ni menor de veinticinco a la fecha de su designación; III.- Contar con título profesional de Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante las autoridades correspondientes; IV.- Contar a la fecha de su designación, con una antigüedad mínima de tres años de ejercicio profesional; V.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni sancionado con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y VI.- Resultar favorecido en el concurso de oposición a que convoque el Ayuntamiento.

- II. En relación al punto número 2 de su solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que según la normatividad, solamente me surge obligatoriedad respecto al proceso de selección de Jueces Calificadores del 22 Ayuntamiento de Mexicali, siendo esta información pública, y que se puede observar en la siguiente liga:

<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/dictamenes/22ayto/dictamen001-17-seguridadpublicatransitoytransporte.pdf>

Por tanto, hago de su conocimiento que se llevó a cabo una convocatoria, en el año 2017 y un examen de selección en el mismo año; en los términos señalados en la liga antes descrita, en la actual administración, a la fecha no se ha llevado a cabo convocatoria ni examen de selección de Jueces Calificadores.

- III. El procedimiento para la selección de los Jueces Calificadores está contenido en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali; Capítulo Tercero, del Procedimiento de Selección de Jueces Calificadores. Se anexa link.

<http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/ordenamientos/actual/040.pdf>

- IV. En relación al punto número IV de su solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que según la normatividad, solamente me surge obligatoriedad respecto al 22 Ayuntamiento de Mexicali, lo cual es a partir del año 2017, siendo que durante esa administración, se les tomó protesta para ocupar el cargo de Juez Calificador a las siguientes personas:

Osvelia Leonor García Juárez  
Ana María Manjarrez Granados  
Paulina Chantal Reyes Benítez  
Claudia Araceli Moreno García  
Raúl Eduardo Campos Sánchez  
Omar Benjamín Gámez Servín  
Hymdhar Hezel Romero

De igual manera, se hace de su conocimiento que durante mi encargo al frente del Departamento de Jueces Calificadores, se hizo procedimiento de remoción libre a Omar Benjamín Gámez Servín y Sergio Francisco Medina González.

- V. En relación a su petición marcada con el número 5, el lugar de adscripción de cada Juez me permito hacer de su conocimiento que según la normatividad, solamente me surge obligatoriedad respecto a la anterior administración, siendo el 22 Ayuntamiento de Mexicali, para lo cual me permito remitir copia de los horarios y turnos de cada comandancia, de lo que se localizó en los archivos, toda vez que dicha información es interna, ya que se lleva únicamente para tener control de la ubicación del personal a mi cargo, siendo que ésta puede variar de un día a otro por necesidades del servicio, ya que son Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y por tanto, pueden desempeñar sus funciones indistintamente en cualquier Comandancia en que se cuente con Juzgado Calificador.

- VI. En relación a este punto deduzco que a lo que se menciona con fracción mas sancionada, se refiere a la falta administrativa más recurrente contenida en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, B.C., por la cual son presentadas las personas ante el Juez Calificador, siendo la más recurrente durante el año 2020 la fracción XVII del artículo 8 del citado Bando:

**TREPARSE A LAS BARDAS O CERCOS PARA ESPIAR A LOS INTERIORES DE LOS DOMICILIOS** 7,902 casos (información proporcionada por la D.S.P.M.), ya que dicha instancia maneja la estadística por motivos y nuestro departamento por resolución del Juez Calificador.



# **GUADALUPE VICTORIA HORARIOS DEL 2017 AL 2021**

**GOBIERNO  
DE MEXICALI**

23 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
HORARIO DE TRABAJO PARA EL JUZGADO CALIFICADOR  
GPE VICTORIA 2021



JUEZ CALIFICADOR  
 TURNO "A": LIC. ENRIQUE ALONSO GONZALEZ SOLANO  
 TURNO "B": LIC. CLAUDIA DIAZ LOPEZ  
 TURNO "C": LIC. MAYRA MANJARREZ GONZALEZ

PERIODO:  
DEL 3 DE MAYO  
AL 30 DE MAYO

HORARIO	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D							
09:00	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
A	B	C	C	C	C	A	A	A	A	B	R	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19:00																												

*concedida Victoria*

JUEZ CALIFICADOR  
 TURNO "A": LIC. ENRIQUE ALONSO GONZALEZ SOLANO  
 TURNO "B": LIC. CLAUDIA DIAZ LOPEZ  
 TURNO "C": LIC. MAYRA MANJARREZ GONZALEZ

PERIODO:  
DEL 31 DE MAYO  
AL 27 DE JUNIO

HORARIO	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D							
09:00	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27
A	C	A	A	A	A	B	B	B	B	C	C	C	C	A	A	A	A	B	B	B	B	C	C	C	C	A	A	A
19:00																												

04/2021

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, de la información otorgada por el sujeto obligado en atención a la solicitud de información se advierte que entregó información suficiente respecto de los planteamientos; requisitos para ser Juez Calificador, desde el periodo que comprende 2014 a la actualidad, Cuál es el procedimiento para la selección de jueces calificadores; Cuál es la fracción más sancionada por el juez calificador en el transcurso del presente año.

Por su parte, el recurrente se agravio de la información incompleta por los puntos: Desde el periodo que comprende 2014 a la actualidad, ¿Cuántas convocatorias de concursos de oposición para ocupar el cargo de Juez Calificador se han llevado a cabo, Desde el periodo que comprende 2014 a la actualidad, ¿Cuáles son los nombres de las personas que han sido designado Juez Calificador? Y, De la anterior pregunta se desprende lo siguiente desde el periodo 2014 a la actualidad, ¿Cuál ha sido el lugar de adscripción y el horario laboral de cada juez calificador?.

Derivado de lo anterior en uso de la facultad revisora de la cual esta investido este Órgano Garante, se procedió a verificar la información y se tuvo como resultado: no informó de forma clara cuántas convocatorias se han realizado a partir del año 2014, solamente indicó que al inicio de cada administración municipal se lleva a cabo un concurso y que en el XXIII Ayuntamiento no se llevó a cabo el examen de oposición; proporciona un listado de servidores públicos indicando que son jueces calificadores y secretarios de acuerdo, sin hacer una diferenciación, además de que el periodo que se informa es a partir del 2015 y la solicitud se realizó por el periodo 2014; en lo correspondiente al lugar de adscripción y el horario laboral de cada juez calificador, el sujeto obligado informo de manera general, sin especificar la adscripción de cada juez como se solicitó inicialmente.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado abonó adjuntando cédula de horario de trabajo y lugar de adscripción de los jueces calificadores, pero por el periodo 2017-2021, omitiendo pronunciarse respecto de 2014, 2015 y 2016, aunado a lo anterior, ratificó su respuesta primigenia respecto a que solo le corresponde la información inherente al 22 Ayuntamiento de Mexicali, sin informar el número de convocatorias a partir del 2014, así mismo que los nombres de los jueces calificadores solo le surge la obligatoriedad del 22 Ayuntamiento de Mexicali.

Derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que la solicitud no se atendió en los términos realizados, luego entonces, si bien es cierto, no existe la obligación de elaborar documento *ad hoc*, también es cierto que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que es claro que se atendió parcialmente el derecho de acceso del recurrente, Bajo tal tenor, al no exhibir la información en términos planteados por el recurrente, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de**

**acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00207921**, para los siguientes efectos, atienda de manera congruente y exhaustiva los planteamientos relativos a:

1. Desde el periodo que comprende 2014 a la actualidad, Cuántas convocatorias de concursos de oposición para ocupar el cargo de Juez Calificador se han llevado a cabo.
2. Desde el periodo que comprende 2014 a la actualidad, Cuáles son los nombres de las personas que han sido designado Juez Calificador.
3. Desde el periodo 2014 a la actualidad, Cual ha sido el lugar de adscripción y el horario laboral de cada juez calificador.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00207921**, para los siguientes efectos, atienda de manera congruente y exhaustiva los planteamientos relativos a:

1. Desde el periodo que comprende 2014 a la actualidad, Cuántas convocatorias de concursos de oposición para ocupar el cargo de Juez Calificador se han llevado a cabo.
2. Desde el periodo que comprende 2014 a la actualidad, Cuáles son los nombres de las personas que han sido designado Juez Calificador.
3. Desde el periodo 2014 a la actualidad, Cual ha sido el lugar de adscripción y el horario laboral de cada juez calificador.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

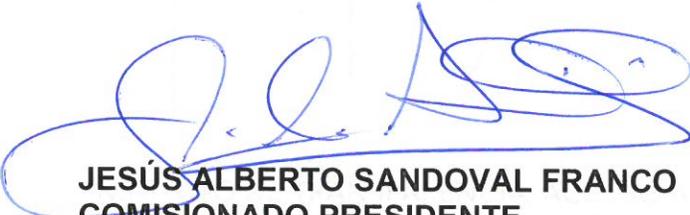
**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con

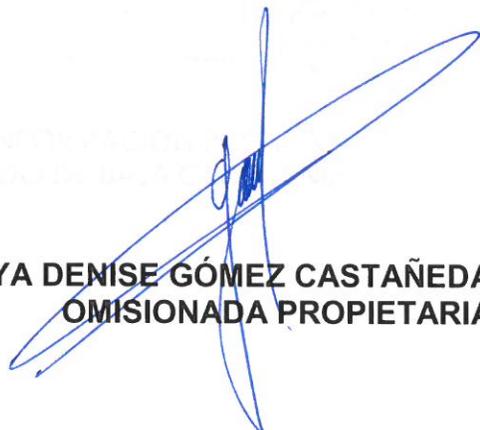
fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/159/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.